

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022-0090700

Revisado el presente asunto, el despacho **RESUELVE:**

1. No se tiene en cuenta el registro visible en el pdf.016, en relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas, como quiera que este se realizó, sin en cumplimiento de los requisitos legales, esto es, que se hubiese instalado la valla e inscrito la demanda, así como haber incluido en dicha gestión el contenido del citado aviso (art. 375-7, C.G.P.).

2. Agréguese a los autos la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la sociedad ABONANDO PERERA LIMITADA (art. 108 del C.G.P.), por la que se surtió, en legal forma, su emplazamiento (pdf.016).

3. Nombrar como Curador ad-litem de la persona jurídica convocada, a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son: Correo electrónico pvalegal@velascoasociados.com.co, dirección física carrera 7 no. 32-29 oficina 1001¹.

Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

4. Agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, la cual se encuentra conforme a los lineamientos del numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P. Se advierte a la parte demandante, que la valla debe permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (pdf.037).

5. Se niega la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda, contenida en los consecutivos 038 y 039, como quiera que dicha

¹ Apoderada Judicial Proceso 40-2023-00821.

medida fue ordenada en auto de 13 de abril de 2023, como se observa en el pdf. 15; oficios que se le remitieron al apoderado actor desde el 27 de abril de 2024.

6. Acorde con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sólo se llevará a cabo, una vez se encuentre inscrita la demanda y se hubiesen aportado las fotografías de la valla por el demandante, por lo anterior, en aras de continuar el proceso, se insta a la parte demandante, para que en el término de 30 días compruebe la inscripción de la demanda, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317 *ibidem*), teniendo en cuenta que el oficio para tal fin ya fue remitido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 053 HOY 18 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8f711f71426f8d0259533d37c4e182241ac934519b335c491104f45f29748**

Documento generado en 17/04/2024 05:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00742 00

Seria del caso proveer frente a la inadmisión de 4 de octubre de 2023 (pdf. 005), sin embargo, este Despacho, considera que aquella causal de inadmisión no se encuentra contempladas en las premisas del artículo 90 del C.G.P., máxime que no puede ser una carga que deba imponérsele a la aquí deudora o a su apoderado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 559 *ibídem*, corresponde al conciliador, una vez declarado el fracaso de la negociación, remitir las diligencias al Juez Civil de Conocimiento, para la correspondiente apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, a quien debió requerirse, a efectos de allegar la documental que se echa de menos, debió ser al centro de conciliación y no a la deudora interesada en el trámite.

Luego, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se hace necesario realizar un control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, dejando sin valor ni efecto lo resuelto en el proveído de 4 de octubre de 2023.

En su lugar, previo a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora Luisa Fernanda López Muñoz, este Despacho, requiere al conciliador Juan Sebastián Ortegón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que allegue el oficio de remisión o la constancia correspondiente de envío de este proceso y la correspondiente causal.

Una vez se tenga respuesta de lo anterior y se de apertura al trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se proveerá sobre los poderes y la renuncia allegada por el ICETEX, visibles en pdf. 006, 007 y 009 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 DE HOY : 18 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbece7839662b44696da4c5a6a11324c052edf0d75d19ad6e1940a0a8293372a**

Documento generado en 17/04/2024 05:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>